

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01090/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto por el C. \_\_\_\_\_, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### **PRIMERO. De las Solicitudes de Información.**

Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública solicitando lo siguiente:

*“DERIVADO DE QUE EN LA SESIÓN QUE CELEBRÓ EL CONSEJO GENERAL ESTE DÍA Y UNA VEZ REVISADO EL PORTAL INSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA EL PUNTO 12. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG-SE-ERC-1/2018, SOLICITO POR ESTE MEDIO EL ACUERDO APROBADO EN VIRTUD DE QUE SEGÚN OBRA EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ESTE PROYECTO SE APROBÓ, INCLUSO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

*[Sic]*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

## SEGUNDO. De la prórroga a la respuesta por parte del Sujeto Obligado.


En fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado**, informó al solicitante la autorización para ampliar el plazo de respuesta, por el término de 7 (siete) días hábiles, adjuntando el Acta de sesión del Comité de Transparencia y el Acuerdo, en el cual constan las razones o motivos que originen dicha necesidad de ampliar el término de respuesta a la solicitud de información.

### Acuse de Solicitud de Prórroga

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
Archivos Adjuntos

---


De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo

 ACTA.pdf  
ACUERDO 87.pdf

---

IMPRIMIR EL ACUSE  
Versión en PDF

---

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Instituto Electoral del Estado de México**

---

Metepec, México a 09 de Abril de 2018  
Nombre del solicitante:  
Folio de la solicitud: 00360/IEEM/IP/2018

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se concede prórroga solicitada, adjuntando Acuerdo del Comité de Transparencia.

**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
Responsable de la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

### **TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta a la solicitud de información en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente:

*“Metepec, México a 18 de Abril de 2018  
Nombre del solicitante:  
Folio de la solicitud: 00360/IEEM/IP/2018*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*De acuerdo con la solicitud realizada a través del portal SAIMEX, bajo el número de folio 00360/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requiere que “Derivado de que en la sesión que celebró el Consejo General este día y una vez revisado el portal institucional no se encuentra el punto 12. Proyecto de resolución del procedimiento de remoción de Consejero Municipal Electoral, identificado con la clave CG-SE-ERC-1/2018, solicito por este medio el acuerdo aprobado en virtud de que según obra en la versión estenográfica este proyecto se aprobó, incluso, por unanimidad de votos”; respetuosamente, hago de su conocimiento que mediante acuerdo número IEEM/CT/076/2018 denominado “De clasificación de información reservada, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 00360/IEEM/IP/2018”, el Comité de Transparencia el día 17 de abril del año en curso, aprobó la Clasificación de la información como reservada, sin perjuicio de que la información sea desclasificada, cuando ya no exista el supuesto legal que origina la reserva; lo que informó para todos los efectos conducentes.*

ATENTAMENTE  
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ” (Sic)

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos “8. Acuerdo número IEEM-CT-076-2018.pdf”.y “R360.pdf”.

Debido a que ambos archivos electrónicos son del conocimiento de las partes, no se reproducen a continuación; no obstante, se hará mérito de ellos al momento de realizar el estudio correspondiente.

#### **CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida, en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión correspondiente. Dicho recurso fue registrado en el SAIMEX con el expediente 01090/INFOEM/IP/RR/2018, manifestando lo siguiente:

**a) Acto Impugnado:**

*“LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.” (Sic)*

**b) Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“SE SOLICITÓ EL ACUERDO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG-SE-ERC-1/2018, TODA VEZ QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN UNA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL, PERO A LA CONTRALORÍA SE LE OCURRIÓ CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, POR TANTO, PIDO A LOS INTEGRANTES DEL INFOEM REVOQUEN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DE SER PROCEDENTE SE FINQUE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ESTA CONDUCTA DOLOSA.” (Sic)*

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

### **QUINTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.**

En términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **01090/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**; para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que en fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha tres y cuatro de mayo del año en curso, el **Sujeto Obligado** rindió su Informe Justificado, el cual fue puesto a la vista del hoy **Recurrente** mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del presente año; consistente en los archivos electrónicos denominados **“ACTA C.G. MARZO 12 18 con firmas.pdf”**, **“ANEXOS INFORME RR 1090-2018.pdf”** e **“INFORME JUSTIFICADO RR 1090-2018 FINAL.pdf”** y que por ser del conocimiento de las partes, no se reproduce a continuación. No obstante, se hará mérito del citado Informe más adelante durante el estudio realizado al presente medio de impugnación.

**Recurso de Revisión N°:** 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Por su parte el **Recurrente** omitió presentar manifestaciones o verter alegatos que a su derecho convinieran.

### **SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Por lo anterior, en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre

el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que el **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado** que se le proporcionara vía SAIMEX la versión pública de lo siguiente:


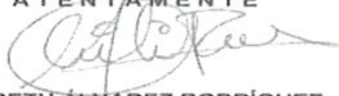
- DERIVADO DE QUE EN LA SESIÓN QUE CELEBRÓ EL CONSEJO GENERAL ESTE DÍA Y UNA VEZ REVISADO EL PORTAL INSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA EL PUNTO 12. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG-SE-ERC-1/2018, SOLICITO POR ESTE MEDIO EL ACUERDO APROBADO EN VIRTUD DE QUE SEGÚN OBRA EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ESTE PROYECTO SE APROBÓ, INCLUSO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A lo que el **Sujeto Obligado** respondió mediante los archivos electrónicos denominados “8. Acuerdo número IEEM-CT-076-2018.pdf” y “R360.pdf”, respectivamente. En dichos archivos se contiene la respuesta a la solicitud de información y consta de los siguientes escritos:

 	Unidad de Transparencia
	Toluca de Lerdo, México, 18 de abril de 2018
	IEEM/SAIMEX-UT/087/2018
	SIP: 00360/IEEM/IP/2018
 <b>C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN P R E S E N T E</b>	
<p>En atención a su solicitud de información pública que al rubro se indica, con fundamento en los artículos 12 y 53, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia le envía respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, acorde a la información que obra en sus archivos.</p>	
<p>Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 Y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.</p>	
<p>Reciba un cordial saludo.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN” A T E N T A M E N T E</b></p> 	
<p style="text-align: center;"><b>LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</b></p>	
<p>LEPTipen***</p>	
	<p><small>*2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzado, El Nigromante* Pasaje Toluca No. 344, Col. Santa Ana Toluca, C.P. 50100 Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00 01800 712 43 35 www.ieem.org.mx</small></p>

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Comité de Transparencia

Sesión: Vigésima Extraordinaria.  
Fecha: 17 de abril de 2018.  
Orden del día: Punto número ocho

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/076/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00360/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos Generales.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**Secretaría Ejecutiva.** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/076/2018  
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00360/IEEM/IP/2018.



Comité de Transparencia

### ANTECEDENTES

En fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 00360/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

**Folio: 00360/IEEM/IP/2018:** "DERIVADO DE QUE EN LA SESIÓN QUE CELEBRÓ EL CONSEJO GENERAL ESTE DÍA Y UNA VEZ REVISADO EL PORTAL INSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA EL PUNTO 12. PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG-SE-ERC-1/2018, SOLICITO POR ESTE MEDIO EL ACUERDO APROBADO EN VIRTUD DE QUE SEGÚN OBRA EN LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA ESTE PROYECTO SE APROBÓ, INCLUSO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS."

Dicha solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que de conformidad con el artículo 233 del Código Electoral del Estado de México, donde se establece que la tramitación y solución de los procedimientos de remoción de Consejeros Distritales y Municipales, corresponde al Consejo General.

Es así, que la Subdirección de Medios de Impugnación solicitó la clasificación de la información como Reservada, en razón de que el Contralor General del IEEM indicó que derivado de la resolución del Consejo General dictada en el expediente CG-SE-PRC-1/2018 se radicó el expediente con el número IEEM/CG/INV/OF/014/2018 el cual se encuentra en etapa de investigación, por lo que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; cuyo periodo de reserva será de 3 años, una vez que el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad de mérito se encuentre concluido hasta la vía impugnativa y la determinación final haya causado estado o bien dejen de subsistir las causas que motivaron la reserva de la información solicitada, salvo aquella información de carácter confidencial la cual continuará protegida de manera permanente, esto solicitado de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Alfredo Burgos Cobi

ACUERDO N°. IEEM/CT/076/2018  
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00360/IEEM/IP/2018.

2/18

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Comité de Transparencia

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 11 de abril de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Subdirección de Medios de Impugnación  
 Número de folio de la solicitud: 00360/IEEM/IP/2018  
 Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX  
 Fecha de respuesta: 11 de abril de 2018

Solicitud:	Reserva de información
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Proyecto de resolución del procedimiento de remoción de consejero municipal electoral, identificado con la clave CG-SE-PRC-1/2018.
Partes o secciones clasificadas:	Toda la resolución.
Tipo de clasificación:	Reservada
Fundamento:	El artículo 113 fracción XI Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <i>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</i>

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

	<p>Artículo 140 Fracción VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p> <p>VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Justificación de la clasificación	<p>En fecha 5 de abril del año en curso se envió un oficio dirigido al Maestro Jesús Antonio Tobias Cruz, Contralor General del IEEM, solicitando informara el estado que guarda la vista ordenada en la sentencia dictada en el expediente CG-SE-PRC-1/2018.</p>
	<p>El día 10 de los corrientes el Maestro Jesús Antonio Tobias Cruz, mediante oficio IEEM/CG/2272/2018, da respuesta a nuestro similar, informando que la Subcontraloría de investigación radicó el expediente con el número IEEM/CG/INV/OF/014/2018, mismo que siguen en investigación.</p>
Periodo de reserva	<p>3 años, una vez que el presente asunto se encuentre totalmente concluido, y la determinación final haya causado estado.</p>
Justificación del periodo	<p>Plazo estimado para que concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causa que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.</p>

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información como reservada de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Alfredo Burgos Cobi

ACUERDO N°. IEEM/CT/976/2018  
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 60366/IEEM/9/2018.



Comité de Transparencia

cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Par lo cual, los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

### III. Motivación

La Subdirección de Medios de Impugnación, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como información reservada de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo anterior, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

#### PRUEBA DE DAÑO:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la fecha en que fue emitida la respuesta se encuentra en trámite el expediente del procedimiento administrativo de investigación IEEM/CG/INV/OF/014/2018, mismo que se encuentra vinculado con la vista ordenada en la resolución del Consejo General dictada en el expediente CG-SE-PRC-1/2018, por lo que dicho

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Alfredo Burgos Cobi

ACUERDO N°. IEEM/CT/076/2018  
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00360/IEEM/IP/2018.

11/18

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Comité de Transparencia

procedimiento se encuentra en trámite, y, por ende, no se ha emitido resolución alguna para determinar que haya causado estado de modo que continua sub judice.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en razón de que se encuentra el procedimiento administrativo de investigación conforme a las disposiciones legales aplicables, para que, en su caso, hasta la emisión de la resolución definitiva por parte del área competente.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio alguno de las partes involucradas en el procedimiento de investigación hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, además que de proporcionarse se pudiera vulnerar la conducción y, por ende, tramitación del expediente.

En esa virtud, la reserva propuesta por el plazo de tres años, se considera como el medio menos restrictivo y, que, además, evitaría la vulneración de derecho humano en perjuicio de persona alguna.

**I.- Fundamento:** La Subdirección de Medios de Impugnación, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como información reservada de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, que será información reservada en razón de que pudiera afectar o vulnerar la conducción o los derechos de los procedimientos judiciales, administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecten la administración de justicia o la seguridad del denunciante.

**II.- Ponderación de intereses en conflicto:** Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a que pueda afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Alfredo Burgos Cobi

ACUERDO N°. IEEM/CT/078/2018  
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00360/IEEM/IP/2018.



Comité de Transparencia

procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; además de que pueda vulnerar la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; en razón de que así lo dispone de manera expresa el artículo 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, se reitera que la publicación de la información solicitada al estar vinculada con un procedimiento administrativo en trámite, que a la fecha de emisión de la respuesta no ha causado estado, puede afectar pudiera afectar o vulnerar la conducción o los derechos de los procedimientos judiciales, administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecten la administración de justicia o la seguridad del denunciante, por lo cual, es de interés general que esta información se mantenga reservada, hasta el momento en el cual, se haya emitido la decisión definitiva.

**III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate:** La divulgación de la información que forme parte del proceso administrativo de investigación podría transgredirse en tanto no se concluya el procedimiento administrativo, y, por ende, se emita la resolución definitiva, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.

**IV.- Riesgo Real:** La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que la información se vincula con el expediente número IEEM/CG/INV/OF/014/2018 el cual, de acuerdo con el Servidor Público Habilitado se encuentra en etapa de investigación, por lo que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 113, fracción XI

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Alfredo Burgos Cobi

ACUERDO N°. IEEM/CT/076/2018  
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00360/IEEM/IP/2018.

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Comité de Transparencia

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; información será de acceso público hasta que el procedimiento administrativo de mérito se encuentre concluido hasta la vía impugnativa y la determinación final haya causado estado o bien dejen de subsistir las causas que motivaron la reserva de la información solicitada, salvo aquella información de carácter personal la cual continuará protegida de manera permanente.

**V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:** Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se requiere su clasificación a fin de salvaguardar la tramitación del procedimiento administrativo de investigación al que se ha hecho referencia conforme a las disposiciones aplicables en la materia y el debido proceso de las personas que forman parte de éste, hasta en tanto se haya emitido la resolución definitiva.

**Modo.** Afectación directa al proceso administrativo de investigación que se encuentra en trámite, y, por ende, al debido proceso.

**Tiempo.** Por cuanto a la vulneración jurídica, sería instantánea en el supuesto de que se hiciera entrega de la información, toda vez que la información se encuentra vinculada con el procedimiento administrativo de investigación.

**Lugar de daño.** Instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**VI.- Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:** Considerando que el área solicita la clasificación de la información por el plazo de 3 años, este Comité de Transparencia determina procedente su clasificación por el término propuesto, ello considerando que los procedimientos administrativos de investigación tramitados ante los Órganos Internos de Control deben observar las disposiciones aplicables en la materia, garantizar a las personas la protección de sus derechos humanos al formar parte

Elaboró. Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Alfredo Burgos Cobi

ACUERDO N°. IEEM/CT/076/2018

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00360/IEEM/IP/2018.

14/18



Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia antes invocada, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de 3 años.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba la Clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo solicitado por la Subdirección de Medios de Impugnación, por un periodo de 3 años, sin perjuicio de que la información sea desclasificada, cuando ya no exista el supuesto legal que origina la reserva.

**SEGUNDO.** El Comité de Transparencia hará del conocimiento de la Unidad de Transparencia el presente Acuerdo de Clasificación y se hará entrega de manera conjunta con la respuesta emitida por el área por conducto de su Servidor Público Habilitado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Vigésima Sesión Extraordinaria del diecisiete de abril de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.


**Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Presidenta del Comité de Transparencia  
y Titular de la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



  
Lic. Ismael León Hernández  
Representante del  
Contralor General

Comité de Transparencia

  
Omar Fuentes Monroy  
Representante del  
Subdirector de Administración de  
Documentos

La presente hoja forma parte del Acuerdo N° IEEM/CT/078/2018, denominado DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00360/IEEM/IP/2018, aprobado en la Vigésima Sesión del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 17 de abril de 2018.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez  
Lic. Alfredo Burgos Cobi

ACUERDO N° IEEM/CT/078/2018  
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00360/IEEM/IP/2018.

18/18

Ahora bien, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que el **Sujeto Obligado** en su respuesta aceptó contar con la información solicitada, de lo que se deduce que, derivado de sus facultades y atribuciones, genera posee y administra dicha información.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el **Sujeto Obligado**; sin

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico conduce su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por El Sujeto Obligado.

Por tanto, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*“Artículo 4. ...*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*( ... )”*

De lo anterior se desprende que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; sin embargo, ésta también es susceptible de ser clasificada como reservada siempre que existan razones de interés público, en los términos de la Ley citada.

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, es de recalcar que toda vez que existe un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado** respecto al estado que guarda la información solicitada por el **Recurrente**, este Órgano Garante estima conveniente señalar que no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguna en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, que se pronuncia al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso de revisión, al respecto.”*

En consecuencia, este Órgano Garante considera que, toda vez que el documento solicitado por el **Recurrente** aún se encuentran en investigación (trámite), es correcta su clasificación como información reservada de acuerdo a lo establecido en los

artículos 91 y 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia Estatal, que a la letra dicen lo siguiente:

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

(...)

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

De la lectura a la respuesta dada por el **Sujeto Obligado**, se desglosa que el Proyecto de resolución del procedimiento de remoción del Consejero Municipal Electoral, identificado con la clave CG-SE-PRC-1/2018, aún se encuentra en investigación.

Lo anterior, se desprende que el **Sujeto Obligado**, determinó que la información requerida encuadra en los supuestos del artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así que, si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, también lo es que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información, por lo que dentro la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando su divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes como lo es en el caso en particular.

Atento a ello, el **Sujeto Obligado**, realizó la prueba de daño y precisó las razones por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, para ello refirió que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, además estableció que el perjuicio supera de momento el interés público general que pudiera existir sobre la información requerida; pues, podría obstruir las actividades de investigación desempeñadas por la Contraloría Interna del **Sujeto Obligado**, con lo que se pondría en riesgo el resultado de la inspección que se lleva a cabo, derivada del procedimiento administrativo de investigación IEEM/CG/INV/014/2018, que se encuentra vinculado con la vista ordenada en la resolución del Consejo General dictada en el expediente CG-SE-PRC-1/2018.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, refiere lo siguiente:

*“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”(Sic)*

De lo anterior, se puede advertir que el **Sujeto Obligado** acreditó a través del Acuerdo de Clasificación de la Información los elementos establecidos en los lineamientos antes citados.

Ahora bien, respecto a la temporalidad de reserva de la información, es de señalar que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contemplan que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años,

contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Es así que, del análisis al **Acuerdo No. IEEM/CT/076/2018**, de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia, cumple con lo referido en el plazo anterior, pues de la misma se advierte que el Comité de Transparencia, determinó clasificar como información reservada, respecto de la documentación de la Subdirección de Medios de Impugnación del IEEM, por un periodo de tres años; atento a ello, dicho acuerdo, contiene todos los elementos que deben integrar el proceso de dicha clasificación.

Sirve de sustento por analogía, el criterio 11/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

*“Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información por evento no resulta procedente. El artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Según se advierte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un periodo de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en*

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter. En tal virtud, no resulta procedente la reserva de información por evento.*

***Expedientes:***

*2180/08 Pemex Gas y Petroquímica Básica - Jacqueline Peschard Mariscal*

*3603/08 El Colegio de México, A.C. – Alonso Lujambio Irazábal*

*708/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

*1355/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal*

*2290/09 Comisión Federal de Competencia – Juan Pablo Guerrero Amparán” (sic)*

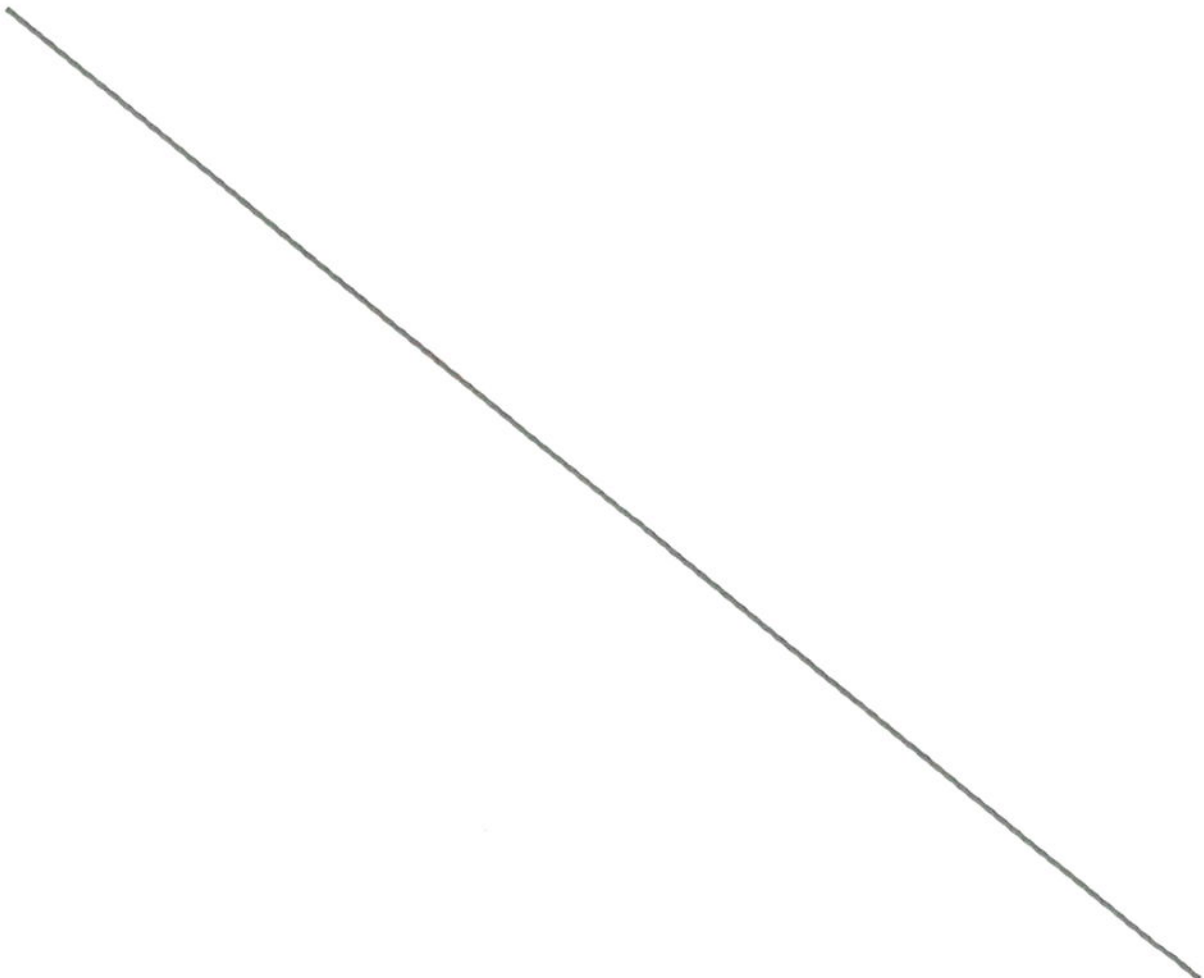
Es así que, este Órgano Garante determina que la resolución número CT-2018-2016, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el Comité de Transparencia se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la resolución por medio de la cual el **Sujeto Obligado** determinó clasificar como información reservada la documentación antes referida, la cual se encuentran relacionada con la solicitud de información, motivo del presente estudio.

Ante la respuesta del **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpuso el presente medio de impugnación argumentando como razones o motivos de inconformidad que no se le entregó la información solicitada. Por su parte, el **Sujeto Obligado**, al presentar su Informe Justificado, adjuntó copia de los oficios turnados por la Subdirección de Atención a Medios de Impugnación a la Contraloría General, referidos en el Acuerdo

**Recurso de Revisión N°:** 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de Reserva de la información; así como, la respuesta emitida por dicha Unidad Administrativa y el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEEM, realizada en la Sala de Consejo del organismo electoral, de fecha 12 de marzo del año en curso, dando como motivo que el mencionado asunto se encuentra en investigación.

Por lo anterior, este Instituto considera necesario la reproducción de dichos documentos con el propósito de que quede constancia de lo que se acordó en la sesión ordinaria referida:



**Recurso de Revisión N°:** 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Consejo General  
Sesión Ordinaria  
12 de Marzo de 2018

Sesión: 08

Toluca de Lerdo, México, 12 de marzo de 2018.

**Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en la Sala de Consejo del organismo electoral.**

**CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ:** Muy buenos días, tengan todas y todos ustedes.

Sean bienvenidos y bienvenidas a esta Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Para el día de hoy se ha programado la realización de nuestra Tercera Sesión Ordinaria de este año 2018 y a efecto de que podamos desarrollar eventualmente esta sesión, le pido al señor Secretario, proceda conforme a lo conducente, por favor.

**SECRETARIO EJECUTIVO, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL:** Buenos días.

Procedo a pasar lista de presentes.

Consejero presidente, licenciado Pedro Zamudio Godínez. (Presente)

Consejera electoral, doctora María Guadalupe González Jordan. (Presente)

Consejero electoral, maestro Saúl Mandujano Rubio. (Presente)

Consejero electoral, maestro Miguel Ángel García Hernández. (Presente)

Consejero electoral, maestro Francisco Bello Corona. (Presente)

Consejera electoral, maestra Laura Daniel Durán Ceja. (Presente)

Consejera electoral, licenciada Sandra López Bringas. (Presente)

Por el Partido Acción Nacional, licenciado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo. (Presente)

Por el Partido Revolucionario Institucional, maestro Israel Montoya Arce. (Presente)

Por el Partido de la Revolución Democrática, el licenciado Javier Rivera Escalona. (Presente)

6. Proyecto de Acuerdo relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento del escrito presentado por diversos ciudadanos, con el propósito de constituirse como Partido Político Local bajo la denominación "Partido Ecosocialista del Estado de México", por actualizarse algunas causales de improcedencia, discusión y aprobación, en su caso.
7. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueban, la sustitución definitiva del Vocal de Organización de la Junta Municipal 1, con sede en Acambay de Ruíz Castañeda, Estado de México, así como el correspondiente movimiento vertical ascendente, discusión y aprobación, en su caso.
8. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueban, la sustitución definitiva de la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 122, con sede en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes, discusión y aprobación, en su caso.
9. Proyecto de Acuerdo el que se aprueban, la sustitución provisional de la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 3, con sede en Aculco, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes, discusión y aprobación, en su caso.
10. Proyecto de Acuerdo por el que se aprueban, la sustitución provisional de la Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal 42, con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes, discusión y aprobación, en su caso.
11. Proyecto de resolución del asunto especial identificado con la Clave SG-SE-AE-1/2018, discusión y aprobación, en su caso.
12. Proyecto de resolución del Procedimiento de Remoción de Consejero Municipal Electoral, identificado con la Clave CG-SE-PRC-1/2018, discusión y aprobación, en su caso.
13. Proyectos de Resolución de los Recursos de Revisión identificados con las Claves:
  - a) CG-SE-RR-3/2018;
  - b) CG-SE-RR-4/1018, y
  - c) CG-SE-RR-6/2018, discusión y aprobación, en su caso.
14. Asuntos generales.
15. Declaratoria de clausura de la sesión.

Con estas precisiones, señor Secretario, le pediría que consulte a los integrantes del Consejo si es de aprobarse el proyecto de resolución, con las modificaciones mencionadas.

**SECRETARIO EJECUTIVO, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL:** Señor Consejero Presidente, con relación al proyecto de resolución relativo al punto 12; y con las consideraciones que usted ya ha referido, que se relacionan con las aportaciones de las consejeras Laura Daniella, la Consejera Sandra López Bringas, el maestro Saúl Mandujano y el maestro Bello Corona, las cosas han quedado registradas ya en la Versión Estenográfica.

Pediría que si están por aprobar el proyecto lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

**\*\*\*SE INSERTA EN ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA LA RESOLUCIÓN APROBADA DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERO CG-SE-PRC-1/2018 \*\*\***

**CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ:** Gracias, señor Secretario.

Proceda por favor con el siguiente asunto.

**SECRETARIO EJECUTIVO, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL:** Es el número 13, señor Consejero Presidente, relativo a los proyectos de resolución de los recursos de revisión identificados con las claves: Inciso a) CG-SE-RR-3/2018; inciso b), misma clave, pero con terminación 4/2018; e inciso c), terminación 6/2018; discusión y aprobación, en su caso.

Si me lo autoriza, señor Consejero Presidente, daría cuenta que se recibió en la oficina a mi cargo el escrito de la consejera electoral, licenciada Sandra López Bringas, con relación a la convocatoria de esta sesión, en particular al punto 12 del orden del día, perdón sería el número 13, identificado con el inciso b), que es la terminación que he referido ya con clave 4/2018.

Señala la Consejera Electoral que en la página 12, propone modificar en el primer párrafo para quedar como sigue:

*Consejo General  
Sesión Ordinaria  
12 de Marzo de 2018*

*Sesión: 08*

votación unánime le causa perjuicio, se modifique a inoperante, toda vez que no se señala de manera concreta algún razonamiento respecto a la pretensión de este fundamento de que es inatendible.

Sino simplemente se constriñe a mencionar que la votación unánime del Consejo Distrital le determina o le depara perjuicio, pero no fundamenta el actor respecto a qué sentido legal le puede causar ese perjuicio, por tanto no consideramos que sea infundado, sino inoperante.

Es cuanto.

**CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ:** Gracias, Consejera.

Al no haber reservado alguna resolución, algún proyecto de resolución en lo particular para su discusión, abro una ronda general de intervenciones respecto de las tres resoluciones, pregunta si alguien requiere intervenir, a parte de la Consejera López Bringas, en primera ronda.

Al no haber más intervenciones ni oposición a la propuesta de la Consejera López Bringas, pido al señor Secretario que consulte sobre la eventual aprobación de las resoluciones referidas.

**SECRETARIO EJECUTIVO, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL:** Con su venia, señor Consejero Presidente.

Sometería a la consideración de las consejeras y consejeros, los proyectos de resolución de los recursos de revisión, identificados con las claves de las que se dio cuenta al inicio de este punto.

Pediría que si están por la aprobación lo manifiesten levantando la mano con la consideración que ha referido ya el señor Consejero Presidente.

Se aprueban por unanimidad de votos.

**\*\*\*SE INSERTA EN ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA LAS  
RESOLUCIONES APROBADAS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN  
CG-SE-RR-3/2018, CG-SE-RR-4/2018 Y CG-SE-RR-6/2018\*\*\***

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Contraloría General

Oficio IEEM/CG/2272/2018  
Toluca de Lerdo, México; a 10 de abril de 2018

VÍCTOR MANUEL CARRERA THOMPSON  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

Por medio de la presente y en atención a su escrito donde solicita se informe sobre el estado que guarda la vista ordenada en el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia dictada por el Consejo General del Instituto en el expediente número CC-SE-PRC-1/2018; le remito copia simple del oficio IEEM/CG/SI/0160/2018 a través del cual la Subcontraloría de Investigación informa que el asunto en cuestión ha sido radicado en el expediente IEEM/CG/INV/OF/014/2018, mismo que se encuentra en Investigación.

Sin más por el momento; quedo de usted.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

  
MTRO. JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ  
CONTRALOR GENERAL

ARCHIVO/MINUTARIO.  
JATC/CVF



*Handwritten note:*  
Se anexa en copia

**Recurso de Revisión N°:** 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Ahora bien, por cuanto hace las manifestaciones realizadas por el particular como razones o motivos de inconformidad, relacionadas con la reserva de la información; al respecto, es de señalar que en el supuesto que dicha información sea requerida antes del término de tres años, y en el supuesto de que ya no subsistan las causas que determinaron la clasificación de la información como reservada, el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia, podrá desclasificar dicha información conforme a los Lineamientos Décimo Quinto y Décimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el particular señaló en parte de sus razones y motivos de inconformidad que *"...PIDO A LOS INTEGRANTES DEL INFOEM REVOQUEN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DE SER PROCEDENTE SE FINQUE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ESTA CONDUCTA DOLOSA..." (sic)*; en ese sentido, se trata de manifestaciones subjetivas y unilaterales, las cuales no son materia del recurso de revisión, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre ese tipo argumentos vertidos por los particulares, ante lo cual resultan infundadas.

Por último, lo procedente es citar las funciones de la Secretaría Ejecutiva, el Contralor General y la Subdirección de Medios de Impugnación, a fin de dar certeza jurídica al particular, puesto que fue quien que dio respuesta a los requerimientos del **Recurrente**, de las que se puede advertir lo siguiente:

#### ***“CAPÍTULO SEXTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA***

***Artículo 29. El Secretario Ejecutivo será el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tanto del Consejo General como de la Junta General. Además, coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.***

*(...)*

***Artículo 31. La estructura de la Secretaría Ejecutiva será:***

- *Titular de la Secretaría Ejecutiva*
- *Secretaría Particular;*
- *Coordinación de Asesores;*
- *Coordinación de Enlace Institucional;*
- *Coordinación Técnica;*
- *Coordinación del Secretariado;*
- ***Subdirección de Medios de Impugnación;*** y
- *Subdirección de Quejas y Denuncias.*

*Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.*

#### ***CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CONTRALORÍA GENERAL***

***Artículo 32. La Contraloría General es el órgano del Instituto encargado de planear, programar, ejecutar, organizar, coordinar y dirigir el sistema de control, vigilancia y desarrollo organizacional de las actividades del Instituto, así como de dar atención y seguimiento a las quejas, denuncias e inconformidades y operar el Sistema de Registro de Situación Patrimonial. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.***

***Artículo 33. La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, contará con los recursos necesarios de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 197 del Código y demás disposiciones legales aplicables.***

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 34. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos electorales del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría General, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que el Código o las demás leyes aplicables les confieren.*

*Artículo 35. El personal adscrito a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones, por lo que tienen prohibido difundir por cualquier medio la información contenida en los actos y procedimientos en los que intervenga.*

De lo anterior, se desprenden funciones y atribuciones del **Sujeto Obligado** relacionadas con la solicitud del **Recurrente**, toda vez que se constriñen a aquellas actividades consistentes en la aplicación de la remoción y ejecución de Consejeros, con base en la normatividad, políticas y lineamientos establecidos en la materia, es decir, realiza por si o a través de las unidades administrativas que lo integran, actividades encaminadas al cumplimiento de los objetivos de la Secretaría Ejecutiva del IEEM; actualizándose con ello, lo dispuesto en el artículo en 162 de la Ley de la materia, mismo que señala:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

En ese sentido, es menester señalar que al haber sido turnada a las áreas competentes adscritas al **Sujeto Obligado**, y atendiendo a las funciones que ésta realiza, se acredita

Recurso de Revisión N°: 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la hipótesis prevista y, una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en otras áreas resultaría ocioso e innecesario.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00360/IEEM/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00360/IEEM/IP/2018**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía SAIMEX, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá



**Recurso de Revisión N°:** 01090/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)